

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

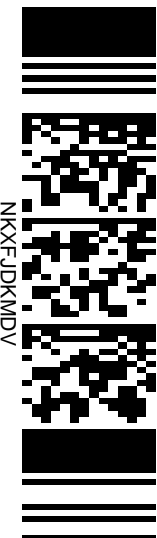
PRIMERO: Que comparece doña Fabiola Carolina Aliante Muñoz, abogada y don Héctor Alejandro Ronda Reyes, abogados, en nombre y representación de doña Pamela Andrea Aliante Muñoz, quienes interponen recurso de protección, en contra de Enel Distribución Chile S.A., en razón de haber ejecutado actos ilegales y arbitrarios que constituyen una privación y perturbación en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías consagradas en el artículo 19 N°s 1 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan que se ordenen por esta Corte todas las providencias que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho, en razón de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

Argumentan que a contar del mes de julio del año pasado comenzó a aumentar inexplicablemente el cobro del servicio eléctrico en el domicilio particular de la recurrente, ubicado en calle Julio Prado 933, dpt. 207 B, comuna de Providencia, Santiago, Número de Cliente 1613603-4, en que se le facturó por tal concepto \$97.141, monto que se agravó en el mes de agosto que ascendió a \$178.995, en circunstancias que no se trata de una familia numerosa, no existe una persona electro dependiente, ni tampoco mantiene un número de artefactos inusuales a los de cualquier otro hogar.

Expone que el día 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, precisando que se ha generado un grave problema, en el cobro excesivo por consumo eléctrico, en un número importante de viviendas, siendo un hecho público y notorio el malestar de los ciudadanos en este aspecto.

Refiere que en este contexto de calamidad y catástrofe social, la recurrida ha realizado cobros excesivos por consumo de electricidad, los que no se condicen con un cálculo promedio de los consumos efectivamente producidos en los meses anteriores.

Relata que es totalmente atentatorio a sus derechos fundamentales, en especial a su derecho de propiedad e integridad física y psíquica, que se le cobre un consumo muy superior al promedio mensual, más aun, en una situación de calamidad pública, en donde los ingresos mensuales han disminuido en comparación de un año normal.



Añade que los perjuicios por los cobros provisorios en el estado de calamidad pública, han sido totalmente arbitrarios, toda vez que se realiza un cobro sin ninguna justificación, precisando que no se basan en un promedio o en algún antecedente plausible, sino que carecen de fundamento alguno, siendo un monto que claramente excede de todo margen prudencial de error.

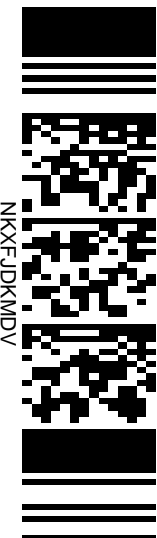
En presentación posterior, expone que los cobros excesivos, injustificados y arbitrarios, por concepto de consumos de electricidad de su propiedad, se han mantenido a lo largo del año, abultando la deuda de manera exorbitante, muy lejos de cualquier criterio de proporcionalidad, haciendo presente que llegó a residir allí en el mes de mayo de 2020, en circunstancias en que no tenía electrodomésticos que son los que más consumen energía eléctrica;

SEGUNDO: Que comparece don Luis Felipe Varas Lira, abogado, en representación de Enel Distribución Chile S.A., quien informando, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Expone que en sus registros figura una solicitud de donña Pamela Andrea Aliante Muñoz, por medio de la cual solicitó repactar en doce cuotas su deuda de suministro eléctrico según Ley N.º21.249, que: “Dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red”, publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de Agosto de 2020.

Precisa que el inciso primero del artículo 2º de dicha Ley, señala que: *“Las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, que se generen entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratarán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario final a su elección, las que no podrán exceder de doce, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados”*.

Refiere que dicha solicitud fue aceptada, por lo que se aplicó el prorateo a partir de la facturación siguiente al 6 de Noviembre de 2020. Al respecto, acompañó la declaración jurada simple, suscrita por donña Pamela Andrea Aliante Muñoz, el certificado de períodos no cotizados emitido por AFP Modelo S.A. y su cédula de identidad, documentos que la recurrente les hizo llegar para formular su solicitud.



Argumenta que el recurso de protección interpuesto en estos autos no contiene referencia alguna a la citada solicitud y a su aceptación, precisando que la recurrente efectuó el último pago el 8 de junio de 2020, por la boleta de los consumos correspondientes al mes de mayo del año en curso. Señala que en la actualidad, mantiene una deuda ascendente a la suma de \$486.854.-, por seis boletas impagas.

Arguye que no ha cometido ningún acto ni ha incurrido en ninguna omisión arbitraria o ilegal que pudiera causar una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías que el artículo 19, Nos. 1 y 24, de la Constitución Política de la República asegura a la recurrente y, en consecuencia, no concurren en la especie los requisitos que la Carta Fundamental establece en el artículo 20 para que pueda prosperar la acción cautelar de protección de las garantías constitucionales y, por ende, el recurso intentado debe ser rechazado, con costas.

Ampliando su informe, la recurrida expone que los consumos entre los meses de marzo y mayo del año 2020 fueron provisionados, dado que el proceso de lectura pedestre fue suspendido por la pandemia del CORONAVIRUS. Así, la provisión de consumos corresponde al promedio de los seis meses de consumos anteriores al mes donde se aplicó la provisión, en este caso en particular, desde septiembre del año 2019 a febrero del año 2020 (considerando un consumo bajo en dicho periodo por tratarse de meses de verano, época de menor consumo para la mayoría de los clientes).

Expone que los 1.383 kWh cobrados en junio de 2020 corresponden al acumulado de cuatro meses (346 kWh por mes). De igual forma, en la boleta de dicho mes realizó la devolución de las provisiones mencionadas anteriormente.

Sostiene que al observar el gráfico, -que adjunta a su presentación-, se puede apreciar que, entre los meses de abril a junio, tanto del año 2019 como el 2020, existe un aumento de consumo que se compara con el resto de cada año, precisando que el aumento del año 2020 es mucho mayor al 2019 (536%), refiriendo que éstos corresponden al sobre consumo efectuado por la recurrente en los meses de invierno, época en que los clientes -en general- consumen la mayor cantidad de energía eléctrica dentro de un año calendario.

En cuanto al aumento señalado para el año 2020, indica que, en dicho periodo de tiempo (de abril a junio del año 2020) se aplicó estado de



cuarentena en la mayoría de las comunas de la región Metropolitana, lo que implicó que las personas estuvieran más tiempo en sus casas y, por consiguiente, un aumento lógico en los consumos de energía eléctrica;

TERCERO: Que la recurrente acompañó los siguientes documentos:

1.- Boleta electrónica de ENEL, de fecha 02 de julio de 2020, por un total a pagar de \$97.141. En dicha boleta se indica, entre otros, que el último pago corresponde al 8 de junio de 2020, por un monto de \$38.608.- En los detalles de la cuenta, textualmente se señala que:

Servicio eléctrico (implica corte después del 03/08/2020)	
Administración del servicio.....	\$685.-
Electricidad consumida 1383 Kwh.....	\$151.719.-
Transporte de electricidad.....	\$18.363.-
Intereses.....	...\$424.-
Pago de la cuenta fuera de plazo.....	\$113.-
Devolución por facturación provisoria \$(55.620.-)	
Sub total documento.....	\$
135.510.-	

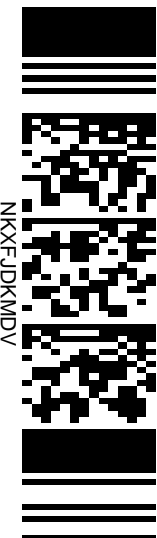
Diferencia facturación real menos provisoria.....	\$(47.961.-)
Cuota mensual diferencia facturación real menos provisoria 1 de 5	
\$9592.-	

Consumo impago de meses anteriores (saldo anterior energía) (01 mes) \$19.826.-

Monto afecto a impuesto.....	\$170.621.-
Monto exento de impuesto.....	\$683.-
Total boleta.....	\$171.304.-
Saldo anterior.....	\$19.826.-
TOTAL A PAGAR	\$97.141.-

2.- Boleta electrónica de ENEL, de fecha 03 de agosto de 2020, por un total a pagar de \$285.728. En ella se indica, entre otros, que el último pago corresponde al 8 de junio de 2020, por un monto de \$38.608.- en los detalles de la cuenta, se señala que:

Servicio eléctrico (implica corte después del 04/09/2020)	
Administración del servicio.....	\$685.-
Electricidad consumida 373 Kwh.....	\$40.919.-



Electricidad consumida por sobre límite invierno 845 Kwh...\$
121.219.-

Transporte de electricidad.....\$16.172.-

Cuota mensual diferencia facturación real-provisoria 2 de 5
\$9.592.-

Consumo impago de meses anteriores (saldo anterior energía) (02
meses) \$ 97.141.-

Monto afecto a impuesto.....\$178.393.-

Monto exento de impuesto.....\$602.-

Total boleta.....
\$178.995.-

Saldo anterior.....
\$97.141.-

TOTAL A PAGAR.....
\$285.728.-

3.- Boleta electrónica de ENEL, de fecha 01 de septiembre de 2020,
por un total a pagar de \$ 391.648. En dicha boleta, consta, entre otros, que
el último pago corresponde al 8 de junio de 2020, por un monto de \$
38.608.- En los detalles de la cuenta, se indica que:

Administración del servicio.....\$685.-

Electricidad consumida 696 Kwh.....\$76.353.-

Electricidad consumida por sobre límite invierno 39 Kwh.....\$5.594.-

Transporte de electricidad.....\$9.759.-

Intereses.....

\$3.937.-

Cuota mensual diferencia facturación real-provisoria 3 de 5..\$ 9.592.-

Consumo impago de meses anteriores (saldo anterior energía) (03
meses) \$ 285.728.-

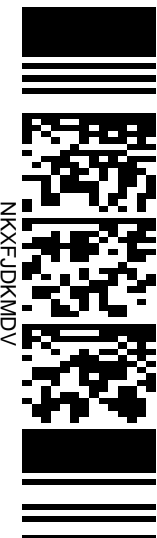
Monto afecto a impuesto.....

\$95.965.-

Monto exento de impuesto.....\$363.-

Total boleta.....

\$96.328.-



Saldo anterior.....
\$285.728.-

TOTAL A PAGAR.....
\$391.648.-

4.- Boleta electrónica de ENEL, de fecha 02 de octubre de 2020, por un total a pagar de \$453.946. En ella se indica, entre otros, que el último pago corresponde al 8 de junio de 2020, por un monto de \$ 38.608.- En los detalles de la cuenta, textualmente se señala que:

Servicio eléctrico

Administración del servicio..... \$685.-

Electricidad consumida 423 Kwh.....\$46.404.-

Transporte de electricidad..... \$5.617.-

Cuota mensual diferencia facturación real-provisoria 4 de 5..\$9.592.-

Consumo impago de meses anteriores (saldo anterior energía) (03 meses)

\$ 391.648.-

Monto afecto a impuesto..... \$2.497.-

Monto exento de impuesto..... \$209.-

Total boleta.....
\$52.706.-

Saldo anterior.....
\$391.648.-

TOTAL A PAGAR.....
\$453.946.-

5.- Boleta electrónica de ENEL, de fecha 02 de noviembre de 2020, por un total a pagar de \$ 486.854. En dicha boleta se indica, entre otros, que el último pago corresponde al 8 de junio de 2020, por un monto de \$ 38.608.- En los detalles de la cuenta, consta que:

Servicio eléctrico

Administración del servicio..... \$685.-

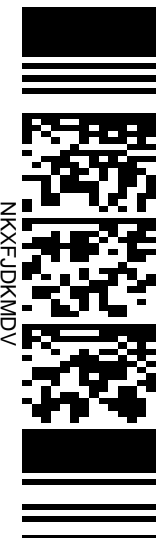
Electricidad consumida 184 Kwh.....\$20.185.-

Transporte de electricidad..... \$2.445.-

Cuota mensual diferencia facturación real-provisoria 5 de 5 \$9.592.-

Consumo impago de meses anteriores (saldo anterior energía) (03 meses)

\$ 453.946.-



Monto afecto a impuesto.....	
\$23.224.-	
Monto exento de impuesto.....	\$91.-
Total boleta.....	
\$23.315.-	
Saldo anterior.....	
\$453.946.-	
TOTAL A PAGAR.....	
\$486.854.-	

6.- Boleta electrónica de ENEL, de fecha 01 de diciembre de 2020, por un total a pagar de \$ 52.323. En dicha boleta se indica, entre otros, que el último pago corresponde al 8 de junio de 2020, por un monto de \$ 38.608.- En los detalles de la cuenta, textualmente se señala que:

Servicio eléctrico	
Administración del servicio.....	\$685.-
Electricidad consumida 90 Kwh.....	\$9.873.-
Transporte de electricidad.....	\$1.194.-
Convenio Energía	
Repactación de deuda anterior 1 de 12 (27/11/2020).....	
\$40.571.-	
Monto afecto a impuesto.....	
\$11.708.-	
Monto exento de impuesto.....	\$44.-
Total boleta.....	
\$11.752.-	
Saldo anterior.....	.\$0.-
TOTAL A PAGAR.....	
\$52.323.-	

7.- Comprobantes de compra de un refrigerador, una lavadora y un televisor LED de 55", en cuotas y vía internet;

CUARTO: Que, por su parte, el recurrido, acompañó los siguientes antecedentes:

1.- Declaración jurada simple de la recurrente, en la que señala que por los problemas de la pandemia de covid-19, sus ingresos han disminuido en un 100%.

2.- Certificado de pagos no cotizados desde marzo de 2018 a enero de 2020, de la Sra. Aliante Muñoz.



3.- Cédula de identidad de doña Pamela Andrea Aliante Muñoz.

4.- Gráfico de consumo cliente 1613603, que corresponde al domicilio de la recurrente. En él se explican las fechas, consumos de energía, ya sea total y real. Ello porque constan 3 meses, (marzo, abril y mayo de 2020) en que se consideró un consumo provisionado, por no poder tomar la lectura en el domicilio.

5.- Reporte Cartola de fecha 16 de febrero de 2021. En ésta constan los eventos, fechas, boletas, fecha de vencimiento, valor neto y saldo. Desde mayo de 2020 a febrero de 2021.

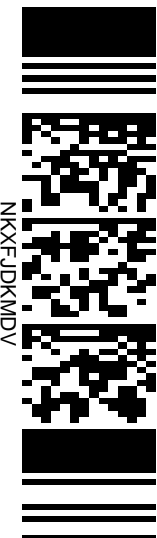
6.- Comprobante de convenio suscrito por la recurrente con ENEL, por el periodo de 12 meses a contar de noviembre de 2020, por el monto de \$ 40.571 cada una, sin reajustes, intereses ni multas;

QUINTO: Que ahora bien, en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio, aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

SEXTO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que en la línea de lo que se viene reflexionando, aparece oportuno resaltar que atendida la naturaleza cautelar de la presente acción constitucional, su finalidad apunta a amparar el pacífico y aparente legítimo ejercicio de un derecho determinado, el status-quo vigente, la normalidad imperante al momento de cometerse la acción u omisión agravante.

En efecto, este medio jurídico no persigue efectuar declaraciones sustantivas en cuanto a la titularidad de un determinado derecho o calidad jurídica, sino que evitar que por medios ilegales o arbitrarios se amenace, se



afecte o se ponga término a la situación de hecho vigente respecto de ese derecho o calidad jurídica. En otras palabras, se persigue precaver que las personas se hagan justicia por su propia mano;

OCTAVO: Que del análisis de los documentos aportados por las partes, las alegaciones de la recurrente y lo informado por la recurrida, es posible sostener que esta última, no ha logrado explicar la considerable alza del monto del servicio eléctrico cobrado a la unidad que habita la actora durante los meses de julio, agosto y noviembre de 2020, ni la forma en que ha llegado a sus quantum, situación que torna su actuar en arbitrario, puesto que a pesar de las solicitudes de la recurrente y de los informes solicitados por esta Corte, ENEL S.A. se ha limitado a dar explicaciones según la experiencia del comportamiento “general” de sus clientes, sin demostrar la efectividad de sus afirmaciones y mucho menos la razón fáctica que justifica el llamativo aumento en los cobros de las cuentas de consumo de electricidad de la recurrente.

En efecto, durante los meses de julio, agosto y noviembre de 2020 ENEL S.A. exigió a la actora el pago del servicio básico de electricidad por un monto asociado a un consumo en Kwh que no ha logrado explicar en términos adecuados, más aun considerando que se trata en este caso de un domicilio particular emplazado en un departamento pequeño, en que no se contaría con aparatos eléctricos capaces de generar el consumo que aparentemente sustentan dichos cobros, los que del modo antes referido aparecen, consecuentemente, caprichosos e infundados, evidenciándose, con ellos, la afectación del derecho de propiedad de la actora, motivo por el que se acogerá la presente acción cautelar a objeto de adoptar de inmediato las providencias que se juzgan necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada.

Por estas consideraciones y en virtud de lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, se declara que **se acoge** la acción cautelar deducida por doña Pamela Andrea Aliante Muñoz, en contra de ENEL Distribución Chile S.A., solo en cuanto:

I.- Se ordena a la aludida empresa efectuar un informe explicativo a la actora, previo análisis del medidor correspondiente a su domicilio, de los cobros del servicio correspondientes a los meses de julio, agosto y noviembre de 2020, debiendo precisarse el valor del Kwh, los Kwh consumidos, los aparatos eléctricos cuya utilización por la recurrente la harían incurrir en el



gasto antes concluido y la justificación de los demás ítems que se agregan al valor total. En el evento de constatar algún error en el correcto registro y facturación del consumo eléctrico durante el periodo antes reseñado en el domicilio de la actora, la recurrida deberá efectuar la refacturación que corresponda y procederá a estudiar la legalidad de los términos de la repactación de deuda celebrada de conformidad a la Ley 21.249, entre ella y la actora.

II.- Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, indagar el correcto registro y facturación de los referidos consumos eléctricos, en los términos antes indicados, debiendo informar a esta Corte en su oportunidad sus conclusiones sobre el particular y cualquier resolución que adopte a su respecto.

Acordado con el voto en contra de la Ministro (s) Sra. Merino, quien fue de opinión de rechazar la acción cautelar de protección, teniendo para ello presente:

1.- Que, el acto ilegal y arbitrario imputado a la recurrida consiste en realizar un cobro excesivo por el consumo de electricidad, que no se condice con parámetros de racionalidad.

En cuanto a las garantías constitucionales, cuya privación y perturbación, denuncia en primer lugar, el derecho a la integridad física y psíquica, contenido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, tanto de amenaza como perturbación, por la preocupación existente frente a un inminente corte de suministro eléctrico, debido a la imposibilidad de su pago, por causas totalmente ajenas a su parte, lo cual amenaza un daño a su integridad psíquica mucho mayor, debido a los actos arbitrarios cometidos por la recurrida.

En segundo lugar, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. Lo fundamenta en la falta de racionalidad y justificación en el alza contenida en el nuevo cobro de luz eléctrica, lo que importa una disminución concreta y efectiva en su patrimonio al tener que soportar un injustificado gasto derivado del mayor cobro por consumo de energía eléctrica, lo que constituye un atentado claro y preciso a la expresada garantía constitucional.

2.- Que, a juicio de esta disidente, los hechos que denuncia el recurrente, esto es, cobros excesivos por cuentas de suministro eléctrico en



su domicilio, no constituyen una vulneración a los derechos que estima como conculcados.

En efecto, en relación al derecho a la vida, no se entiende cómo podría ser afectado por el cobro excesivo de luz, fundamento de su acción cautelar; lo mismo sucede con el derecho a la propiedad, por cuanto no tiene relación alguna con los argumentos en que basa su acción cautelar.

3.- Que, de los antecedentes acompañados por las partes, es posible advertir:

a) Boleta de julio de 2020: Valor en cobro \$ 97.141.- último pago el 08 de junio de 2020, por \$ 38.608.- En esta boleta fueron provisionados los cobros de los últimos tres meses, ya que no se pudo hacer la lectura del consumo en terreno por efectos de la pandemia, es por ello que a pesar del consumo de este mes (1383 Kwh), solo se le cobró el monto ya indicado, el que el recurrente no pagó. (Dicho consumo se condice con los meses de invierno y la cuarentena)

b) Boleta de agosto de 2020: Valor en cobro \$ 285.728.- En ésta se incluye el cobro de la boleta del mes anterior, más la energía eléctrica usada, separada entre el consumo normal y el sobre consumo, al cual se le aplica una tarifa superior en los meses de invierno. Todo el detalle explicativo consta en el mismo comprobante. (Dicho consumo se condice con los meses de invierno y la cuarentena).

c) En las boletas de septiembre y octubre de 2020, a pesar de tener un consumo inferior, se le suma el monto adeudado de los meses anteriores que no han sido pagados, por lo que las boletas, igualmente aparecen como excesivas.

d) En la boleta de noviembre, el consumo fue de 90 Kwh, por lo que el monto a pagar era de \$ 11.752. Además, en este mes suscribió un acuerdo de pago, por 12 cuotas iguales, de \$ 40.571, monto que se incluye en el total cobrado, esto es, \$ 52.323.

e) Gráfico de consumo cliente 1613603, que corresponde al domicilio de la recurrente. En él se explican las fechas, consumos de energía, ya sea total y real. Ello porque constan 3 meses, (marzo, abril y mayo de 2020) en que se consideró un consumo provisionado, por no poder tomar la lectura en el domicilio.

f) Reporte Cartola de fecha 16 de febrero de 2021. En ésta constan los eventos, fechas, boletas, fecha de vencimiento, valor neto y saldo. Desde mayo de 2020 a febrero de 2021.



g) Comprobante de convenio suscrito por la recurrente con ENEL, por el periodo de 12 meses a contar de noviembre de 2020, por el monto de \$ 40.571 cada una, sin intereses ni multas.

4.- Que, tal como se indicara en la letra g) del motivo precedente, la recurrente se acogió a la ley N° 21.249, que “Dispone, de manera excepcional, las medidas que indica en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, electricidad y gas de red”, publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de agosto de 2020, repactando su deuda por consumos eléctricos devengados y no pagados, en 12 meses, sin intereses, multas o reajustes.

5.- Que, entonces, y sumado a lo razonado y relacionado en los motivos anteriores, esto es, carecer de fundamentos el recurso interpuesto en relación a los derechos que se dicen conculcados, no acreditar un derecho indubitado que fuere ilegal o arbitrariamente vulnerado, sino interponer protección respecto de cuentas de energía eléctrica que, -a su entender- eran excesivas, solo cabe concluir que este recurso debe ser desestimado.

6.- Que, además, la recurrente, al suscribir un plan de pagos, acogándose a la ley 21.249, su recurso ya perdió oportunidad, puesto que no hay situación que cautelar por esta Corte.

7.- Que, finalmente, y, en otro orden de cosas, esta disidente estima que la recurrente debió haber agotado las instancias que corresponden para este tipo de alegaciones, es decir, debió haber recurrido a la Superintendencia de Energía y combustibles, (SEC), para que ésta, una vez conocido del reclamo, hubiere tomado las medidas que corresponden, lo que la recurrente no hizo.

Por lo que es posible concluir, que lo que la recurrente pretende, por medio de este arbitrio, es que esta Corte resuelva en primera instancia sus alegaciones, lo que no le corresponde.

Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.

Redacción de la Ministro (s) María Paula Merino Verdugo.

N° Protección N° 80.770-2020.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra señora Villadangos, por ausencia.





NKXFJDKMDV

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>